

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 26 de febrero de 2026

Señores

Rodrigo de Jesús Grisales

Diana Carolina Ballesteros

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-01787
Fecha del Acto Administrativo:	del 21 de febrero de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	27 de febrero de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	05 de marzo de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en dos (2) folios de contenido

Archívese en: Expediente 0722-039-002-041-2020.

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAÑO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 4

RESOLUCION 0720 No. 0722 E-01787 DE 2025

(21 FEB 2025)

“POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES:

Que revisado el expediente se procede a realizar un análisis del procedimiento adelantado, en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que el día 24 de junio de 2020, se recibió acta de la Policía Nacional, en la cual se ponía a disposición de esta entidad doscientos bultos de Carbón, que fueron hallados en un camión que era conducido por el señor Rodrigo de Jesús Grajales González, en el corregimiento de Coronado tras unas actividades de control.

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095096 del 24 de junio de 2020, la cual contenía la medida preventiva de aprehensión de doscientos treinta (230) bultos de carbón Vegetal.

Que mediante la resolución 0720 No. 0722-00368 del 21 de septiembre de 2020, se decidió legalizar el acta de la medida preventiva, se inició el procedimiento sancionatorio y se formularon cargos en el mismo acto administrativo en contra de los señores Rodrigo de Jesús Grajales González identificado con cedula de ciudadanía No. 10.193.396 y Diana Carolina Ballesteros Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.292.993.

Que el día 22 de diciembre de 2020, se realizó la notificación personal de la Resolución 0720 No. 0722-000368 a la señora Diana Carolina Ballesteros.

CONSIDERANDO:

Durante el trámite sancionatorio administrativo, a los señores Rodrigo de Jesús Grajales González y Diana Carolina Ballesteros, les fueron formulados los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: Transportar doscientos treinta (230) bultos de carbón vegetal sin el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental, infringiendo el artículo 6 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS.



La Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC mediante resolución 0720 No. 0722-000368 del 21 de septiembre de 2020, en la cual se decidió legalizar una medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos de forma conjunta en el mismo acto administrativo, como consecuencia de esto, se le impidió a los señores Rodrigo de Jesús Grajales González y Diana Carolina Ballesteros la oportunidad procesal para la presentación de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que trae la Ley 1333 de 2009 en su artículo 18.

Revisado el expediente, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, debió primero disponer del inicio del procedimiento Sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme al artículo 22 de la norma ibídem y posteriormente formular los respectivos cargos a que hubiere lugar en una etapa posterior, dándole la posibilidad el investigado en la primera etapa de solicitar la cesación y cierre del procedimiento sancionatorio. En efecto, debió agotar de manera independiente las respectivas etapas que señala la norma en estudio, pues no hacerlo así, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y por consiguiente la seguridad jurídica que debe salvaguardar y respetar esta Corporación en su función administrativa.

De esta manera, al proferir una resolución fusionando varias etapas procesales en un solo acto administrativo, se desconoce el derecho de defensa que le asiste a los administrados; los señores Rodrigo de Jesús Grajales González y Diana Carolina Ballesteros, y de esta manera, presentar conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la citada Ley, teniendo en cuenta que este solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.

Realizado el control de legalidad de la investigación, queda comprobado que al investigado se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso durante el transcurso de este procedimiento administrativo y por consiguiente se deberán retrotraer las actuaciones a partir de la expedición de la Resolución 0720 No. 0722-00368 del 21 de septiembre de 2020 y las demás actuaciones administrativas posteriores relativas al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado, para así cumplir con todos los postulados constitucionales y legales.

Teniendo en cuenta el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 referente a la corrección de las irregularidades en la actuación administrativa. De forma oficiosa en cualquier momento anterior a la expedición del acto administrativo, la autoridad ambiental está facultada para corregir las irregularidades que se hayan presentado durante la actuación para a justarlas a derecho.

Visto lo anterior, deberán protegerse los derechos al debido proceso y de defensa, razón por la cual esta Dirección Territorial de la CVC ordenará de manera oficiosa retrotraer las actuaciones que se realizaron desde la expedición de la Resolución 0720 No. 0722-00368 del 21 de septiembre de 2020 desde su artículo segundo, en lo relativo a la orden de iniciar el procedimiento sancionatorios ambiental y formular cargos de forma conjunta en contra de los señores Jesús Grajales González y Diana Carolina Ballesteros. La legalización de la medida preventiva impuesta queda en firme por haberse realizado conforme a derecho, en vista de que los investigados fueron sorprendidos cometiendo la acción al momento del requerimiento por parte de la Autoridad.



Al decretarse el retorno de toda actuación administrativa implica la desaparición del mundo jurídico de los Actos Administrativos y sus efectos, a en los articulados que se ordena. Sin embargo, el material probatorio recaudado al interior del acto administrativo considerado como ilegal, conservará su validez.

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Teniendo en cuenta que antes de proferirse el acto administrativo violatorio del debido proceso y declarado como ilegal, obra como prueba en el expediente el acta única al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre donde se advierte una presunta violación a las normas de carácter ambiental por arte de los señores Rodrigo de Jesús Grajales González y Diana Carolina Ballesteros. Esta prueba da cuenta, en principio, de una posible infracción en materia ambiental, hecho que a términos de la Ley 1333 de 2009, hace necesario iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en su contra.

Que esta presunta irregularidad, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, hace sujeto de la imposición de medidas sancionatorias a quienes, por acción u omisión, violen las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, prevé: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad que rigen las actuaciones de esta Corporación, así como los principios constitucionales u legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Retrotraer las actuaciones desde el artículo segundo de la Resolución 0720 No. 0722-00368 del 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en el mismo acto administrativo, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en contra de los señores Rodrigo de Jesús Grajales González identificado con cedula de ciudadanía No. 10.193.396 y Diana Carolina Ballesteros Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.292.993, contenidos en el expediente No. 0722-039-002-041-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material probatorio y todo lo relacionado con el componente técnico que se encuentra en el expediente 0722-039-002-041-2020 conserva su validez.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Rodrigo de Jesús Grajales González identificado con cedula de ciudadanía No. 10.193.396 y Diana Carolina Ballesteros Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.292.993, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La legalización de la medida preventiva impuesta en contra de los señores Rodrigo de Jesús Grajales González identificado con cedula de ciudadanía No. 10.193.396 y Diana Carolina Ballesteros Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.292.993, queda en firme, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: notificar a los señores Rodrigo de Jesús Grajales González y Diana Carolina Ballesteros, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto **NO** procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"

Dado en Palmira, 21 FEB 2025

ANA BEIBA MARQUEZ

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboro : Ximena Montoya – T.A Gestión Ambiental en el Territorio
Reviso : Byron Delgado – Profesional Especializado

Archívese: Expediente 0722-039-002-041-2020.